

Demanda peruana:

CHILE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

John P. Ranson García*

“De esta forma Chile y Perú reconocieron e implementaron el límite marítimo acordado. A la fecha de la demanda peruana, el límite se había manifestado en consecuencia de forma unilateral, bilateral y multilateral, por más de 50 años.”



Delimitación marítima entre Chile y Perú.

La delimitación marítima con Perú es una realidad establecida por tratados válidos celebrados entre ambos países, de larga data e implementada en forma legal y en la práctica.

En el año 1947, Chile y el Perú formularon Proclamaciones unilaterales concordantes respecto de una zona marítima de soberanía hasta una extensión de 200 millas, reservándose el derecho a extenderla aún más. La proclamación peruana (Decreto Supremo N° 781), específicamente

estableció que “su zona marítima debía medirse siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. Por lo tanto, debía ser limitada en el sur por una línea que siguiera la línea del paralelo de latitud correspondiente al punto donde termina su frontera con Chile.

Posteriormente, en el año 1952, en un tratado multilateral denominado Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, Chile, Perú y Ecuador proclamaron el derecho de cada Estado a una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva hasta 200 millas marinas. En este instrumento, las Partes acordaron

* Capitán de Navío JT. Doctor (c).

que la zona general marítima correspondiente a cada uno comenzaba en el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos” (Artículo IV). Por consiguiente, Perú ratificó su posición según la cual tenía la misma delimitación lateral marítima con sus vecinos que la que había proclamado cinco años antes.

En el año 1954, los tres países se reunieron para defender conjuntamente sus reclamaciones marítimas extendidas. Se dejó expreso registro en las Actas de dicha Conferencia que consideraban resuelto el punto referido a “la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. En la misma Conferencia, se confirmó el límite mediante el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, parte integrante y complementaria de la Declaración de Santiago. Este Convenio se refiere en forma inequívoca al “paralelo que constituye el límite marítimo” entre los dos países.

De esta forma el límite marítimo quedó definido por el paralelo, lo cual constituye una constante en las delimitaciones de los países sudamericanos ribereños del Océano Pacífico.

El límite marítimo acordado fue materializado mediante un conjunto de actos, especialmente en los años 1968 y 1969. Estos actos reflejan la existencia de un acuerdo internacional, y ellos fueron adoptados con participación activa del Perú procurando señalar en terreno el paralelo del Hito 1. Esto se realizó mediante señales luminosas que permiten determinar la ubicación del límite entre los Estados. Así se señala físicamente el límite marítimo entre Chile y Perú fijado en el paralelo 18° 21' 03" S.

El Acta de 1968 que contiene el informe suscrito por los delegados de Chile y Perú, en la frontera chilena-peruana, es un instrumento jurídico que da cuenta del cometido ordenado por sus respectivos Gobiernos, en el sentido de “estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº1)”. Este informe fue aprobado en su totalidad por las Cancillerías chilena y peruana.

De esta forma Chile y Perú reconocieron e implementaron el límite marítimo acordado. A la fecha de la demanda peruana, el límite se había manifestado en consecuencia de forma unilateral, bilateral y multilateral, por más de 50 años. Habían sido respetados sin variaciones hasta la presentación de la demanda, de tal forma que puede preguntarse si Perú, al construir su caso ha vulnerado las reglas del Pacta Sunt Servanda (los pactos se cumplen) y de estabilidad de las fronteras. En consecuencia el presente caso ha puesto a prueba las normas del Derecho de los Tratados.

La preparación de la demanda por parte de Perú.

Desde la segunda mitad de los años ochenta, Perú inicia un recorrido dirigido a desconocer los límites marítimos con Chile vigentes desde hace varios decenios. Ello fue ligado fundamentalmente, a la influencia de varios autores peruanos desde mediados de los años setenta, que fueron encontrando una acogida favorable tanto en sectores de la Cancillería como de la Armada del Perú.

El primer autor peruano en cuestionar el alcance de los Convenios de 1952 y 1954, fue el Vicealmirante Guillermo Faura Graig, quien publica un libro en el año 1977, titulado “El Mar peruano y sus Límites”. Él cuestiona la aceptación del Decreto Supremo Nº 781 de 1 de agosto de 1947, del Presidente José Luis Bustamante y Rivero, en virtud del cual Perú había procedido a demarcar su territorio marítimo siguiendo la línea de los paralelos geográficos. A su juicio, la línea era desfavorable para los intereses del Perú, expresando que, “en esas circunstancias dejan de ser tenencia del Perú y por consiguiente no sujetas a nuestra soberanía y jurisdicción, íntegramente las aguas del área de mar que se encuentran al sur de dicho paralelo, frente a las costas peruanas de Arequipa, Moquehua y Tacna”¹.

Faura demuestra su falta de objetividad en este punto al reproducir en forma incompleta o parcial el citado Decreto Supremo Nº 781, para de esta forma soslayar su mención a los paralelos. Desconoce, además, el carácter de

1. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites. Editorial Imprinta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.188.

tratados demarcatorios de los Convenios de 1952 y 1954, señalando que “no constituyen un pacto, convenio o tratado de límites marítimos entre los tres países”², ya que a su juicio, para serlo debieran circunscribirse a un solo contenido específico. Este planteamiento es el que, con el tiempo, se va a transformar en una de las bases del caso que Perú plantearía ante la Corte Internacional de Justicia.

En su libro el Almirante Faura analiza la situación fronteriza marítima de su país manifestando que el límite de las 200 millas, que ya existe como criterio preponderante se ha ido “imponiendo a través de declaraciones unilaterales, regionales y continentales de los Estados”³. Dando a entender que si no se hubiese delimitado el territorio marítimo peruano a principios de la década de los 50, el proceso posterior habría sido mucho más favorable a los intereses peruanos. En el prólogo sostiene: “En nuestros límites en el Océano Pacífico se observa la inconveniencia de medir las doscientas millas sobre los paralelos geográficos. Debemos modificar nuestra demarcación marítima, ampliando nuestra soberanía y jurisdicción al espacio omitido que se encuentra frente a nuestras costas”⁴, agregando en el epílogo que: “El interés de la Nación por encima de cualquier otra consideración, reclama corregir nuestra delimitación marítima”⁵.

Es una idea probable que el Almirante Faura haya sido contrario a la cesión de una franja marítima a Bolivia por parte de Chile, que se habría interceptado entre Chile y Perú. Esto podría haberlo llevado a pensar en desconocer los convenios de 1952 y 1954. Es significativo que su obra se haya publicado a pocos meses que Bolivia rompiera relaciones diplomáticas con Chile, y concluyesen las negociaciones chileno-bolivianas de Charaña (1975-1976).

Poco tiempo después, la tesis del Almirante Faura iba a ser recogida por el académico Eduardo Ferrero Costa, quien la plantea en su libro “El Nuevo Derecho del Mar: El Perú y las 200 millas”. Allí se refiere a que la zona marítima peruana se encuentra considerablemente disminuida “como

consecuencia de haberse adoptado medir el límite de doscientas millas hacia el mar siguiendo la línea de los paralelos geográficos”⁶.

A esta incipiente doctrina interna, se suma una iniciativa diplomática que realiza el diplomático peruano Juan Miguel Bákula. La intervención de este embajador peruano se produce en el contexto de una visita a Santiago de Chile del Ministro de Relaciones Exteriores peruano, quien viajó acompañado de Bákula. Durante la visita, Bákula solicita una audiencia con el entonces canciller chileno Jaime del Valle, quien lo recibe el 23 de mayo de 1986. Allí plantea al Secretario de Estado chileno que, como consecuencia de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual creaba nuevos espacios marítimos, era indispensable considerar la delimitación formal y definitiva de los nuevos espacios marítimos que complementarían la vecindad geográfica de los dos países.

Con posterioridad a la visita, Bákula envía un memorándum (ayuda memoria) conteniendo una relación de los planteamientos que había expuesto al ex canciller del Valle. Algunas semanas después, el 12 de junio de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile emitió una declaración dando respuesta a lo planteado por el diplomático peruano, además de referirse a otros temas, señalando que se tomaba nota y que oportunamente se harían estudios sobre el particular.

El ex embajador chileno, Jaime Lagos Erazo, al mencionar en su libro titulado, “Los Límites Marítimos con el Perú”, la audiencia solicitada por Bákula al Canciller del Valle señala que, “al respecto, no hubo claramente ningún compromiso”, agregando posteriormente, que “en ningún momento se reconoce que la posible delimitación anterior no era definitiva, como infiere el embajador Bákula”⁷.

Un año antes de este episodio, el Embajador Bákula había escrito el libro “El Dominio Marítimo del Perú”, en donde ampliaba la tesis desarrollada por sus antecesores, señalando que “la marcación

2. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.161.

3. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.111.

4. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.185.

5. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.198.

6. Ferrero Costa, Eduardo. El Nuevo Derecho del Mar: El Perú y las 200 millas. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1979. Pág.379.

7. Lagos Erazo, Jaime. Los Límites Marítimos con el Perú. Editorial Anrés Bello. Santiago, 2009. Pág. 62.

a través de esta fórmula (los paralelos) solamente puede resultar adecuada si la línea de la costa desde la cual se inicia la medición es perpendicular al paralelo. Es lo que sucede en el caso de Chile cuya costa tiene una orientación general N-S y los paralelos geográficos son prácticamente líneas perpendiculares a ella, mientras que para el Perú la orientación general de sus costas es SE-SW entre los meridianos 70°W y 81°W⁸.

Para Bákula el método del trazado (paralelos geográficos) dispuesto por el Decreto Supremo N° 781, había sido superado por la Resolución Suprema N°23 de 1955 y también por la extensión de su plataforma submarina, en virtud de la Ley del Petróleo de 1952. Según el autor “la actual separación entre las zonas marítimas adyacentes entre el Perú y los vecinos, debería adaptarse a los nuevos criterios, para remediar la grave merma que el método propuesto por el Decreto Supremo había aplicado para ese efecto”⁹.

Juan Miguel Bákula, también se hace cargo de la Declaración de Santiago de 1952 y a este respecto sostiene que se trata de una “declaración de política y no de una prescripción normativa”¹⁰, contradiciendo de esta forma al Almirante Faura quien había calificado la citada Declaración como un “tratado formalmente concertado por Perú, Ecuador y Chile”¹¹. Bákula también contradice a Eduardo Ferrero Costa, quien había sostenido que “al haber sido aprobada y ratificada por los tres estados del Pacífico Sur, la Declaración (de Santiago) constituye un Tratado multilateral de carácter sub-regional”¹².

Años después Marisol Agüero Colunga en su libro titulado “Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú”, se une a este grupo de autores peruanos. En efecto al referirse al Decreto Supremo N° 781 señala que, “no debe otorgarse demasiada importancia ya que el instrumento en estudio (Decreto Supremo N°781 de 1947) constituye una norma nacional, susceptible por lo tanto de ser derogada y cuyo carácter unilateral descarta toda posibilidad de interpretación en el sentido

de que a través de ella el Perú pudiera haber pretendido fijar sus límites marítimos con los países vecinos, lo que corresponde a un acuerdo entre las partes y no a la decisión unilateral de alguna de ellas”¹³.

Marisol Agüero también se pronuncia sobre la Declaración de Santiago de 1952, señalando que es una declaración relativa a un asunto que usualmente se sitúa en el ámbito de la política y que se da a conocer públicamente, agregando que: “La ausencia de derechos y obligaciones en la Declaración de Santiago, le resta el carácter de tal (tratado). Teniendo en consideración el carácter eminentemente dinámico de la política internacional, mal podría pensarse que la intención de los Estados firmantes de una declaración –orientada por una línea de acción política– pudiera ser la misma que la de los suscriptores de un Tratado internacional que constituye un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional dotado de plena exigibilidad en relación con los derechos y obligaciones derivados del mismo”¹⁴.

Asimismo, Marisol Agüero opina críticamente del Convenio de 1954 sobre “Zona Especial Fronteriza Marítima”, señalando que respecto de este Convenio se advierten imprecisiones tanto en su parte considerativa como resolutive, lo anterior se debería, en opinión de la citada autora, debido a las circunstancias existentes al momento de la negociación del Convenio de 1954, agregando que el Convenio no tuvo ni podía tener el propósito de delimitar el territorio marítimo y que, además, su texto se habría basado “posiblemente, en el supuesto erróneo de que éste había sido establecido en la Declaración de Santiago de 1952...”¹⁵.

Finalmente, el ex Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, desarrolla sus tesis en el libro titulado, “La Soberanía Marítima del Perú, la Controversia entre Chile y Perú”. Cuando se refiere a las Actas de 1968 y

8. Bákula, Juan Miguel. El Dominio Marítimo del Perú. Fundación J.L. Bustamante. Lima, 1985. Pág. 378.

9. Bákula, Juan Miguel. El Dominio Marítimo del Perú. Fundación J.L. Bustamante. Lima, 1985. Pág. 342.

10. Bákula, Juan Miguel. La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Universidad del Pacífico. Lima, 2008. Pág.135.

11. Faura Graig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977. Pág.182.

12. Ferrero Costa, Eduardo. El Nuevo Derecho del Mar: El Perú y las 200 millas. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1979. Pág. 220.

13. Agüero Colunga, Marisol. Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2001. Pág. 240.

14. Agüero Colunga, Marisol. Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2001. Pág. 267.

15. Agüero Colunga, Marisol. Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2001. Págs.137 y 138.

1969 que materializaron el límite marítimo, el embajador Rodríguez menciona estos importantes documentos (Actas) con valor jurídico de Tratados, lo hace quitándoles todo valor.

Con relación al Acta de 1968, dice que “su denominación es errónea. No es exacta. En realidad se trata de un informe técnico, de un nivel subalterno, y de un acta de levantamiento de las incidencias del trabajo de campo de una delegación mixta de carácter técnico”¹⁶. Respecto del Acta de 1969, afirma que sí es un acta, pero agrega que “tampoco establece obligaciones jurídicas para los Estados”¹⁷.

De esta forma, la doctrina va estructurando una posición jurídica para generar una postura para llegar a La Haya. El 20 de octubre de 2000 envía nota diplomática a Chile, expresando que había tomado conocimiento de la publicación de una Carta de Navegación por parte del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA), publicada en el año 1998, que representaba el límite marítimo con una línea que pasa sobre el mar por el paralelo geográfico del Hito N°1 de la frontera terrestre peruana-chilena con la indicación de “Límite marítimo”.

El Gobierno de Chile respondió con fecha 22 de noviembre haciendo ver que el límite había sido confirmado y materializado por las Actas de 1968 y 1969, en virtud de las cuales se representó el límite en la Carta en cuestión. El 27 de diciembre de 2000, Perú respondió a Chile reafirmando su posición, dirigiendo, con posterioridad, otra nota de fecha 9 de enero de 2001, al Secretario General de Naciones Unidas haciendo presente que no hay límite marítimo entre ambos países, citando el Memorándum del Embajador Bákula de 1986, como antecedente de la posición peruana relativa a la negociación de la delimitación marítima.

Estas notas intercambiadas entre el Gobierno chileno y peruano, buscaban poner en evidencia, en opinión de Perú, la existencia de una “controversia” y a demostrar que ambos países no tenían definido su límite marítimo internacional.

Con fecha 19 de julio de 2004, Perú da un nuevo paso en su camino a La Haya, al proponer a Chile “el inicio, a la brevedad posible, de

negociaciones bilaterales para resolver esta controversia”, agregando que, “la finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre Chile y Perú de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia”. En opinión de Perú, estas declaraciones dejaban abierta la posibilidad de presentar una demanda según lo dispuesto en el Tratado Americano de Solución de Controversias de 1948, (Pacto de Bogotá), y eran un trámite necesario para poder acudir posteriormente a la Corte Internacional de Justicia. El 10 de septiembre de 2004, el Gobierno chileno respondiendo dicha nota diplomática considera que “no resulta procedente referirse a negociaciones de convenios vigentes, que han establecido el límite marítimo en el paralelo 18° 21' 03''”, rechazando de esta forma la invitación.

El 4 de noviembre de 2005, Perú promulgó la Ley N° 28.621 que fijaba las Líneas de Bases de su Dominio Marítimo, determinando el comienzo del límite terrestre en un punto que denomina “266” o “concordia”. El Gobierno de Chile procedió a objetar de inmediato el contenido de ese proyecto de ley ante Naciones Unidas, por desconocerse el límite marítimo y fijar unilateralmente un punto no acordado, formulando, además, una protesta por nota diplomática de fecha 28 de octubre al embajador del Perú en Chile, la que fue contestada por nota diplomática peruana de fecha 1 de noviembre de 2005.

El 3 de noviembre de 2005, Chile emitió un nuevo comunicado público señalando que, “las determinaciones que el proyecto de ley hace respecto de la frontera entre ambos países, carecen de todo efecto jurídico para Chile”, agregando que, “el Gobierno de Chile reitera que continuará ejerciendo los derechos que le corresponden en los espacios bajo su soberanía y jurisdicción”. Aproximadamente dos años después, el 12 de agosto de 2007, Perú aprueba, mediante un decreto supremo la Carta del dominio marítimo sur, que busca reflejar un “área en controversia”, protestando Chile en forma inmediata.

Finalmente, el 17 de enero de 2008, Perú modificaba la Ley N° 27.415 sobre la demarcación

16. Rodríguez Cuadros, Manuel. La Soberanía Marítima del Perú, la Controversia entre Chile y Perú. Derrama Magisterial. Lima, 2010. Pág. 336.

17. Rodríguez Cuadros, Manuel. La Soberanía Marítima del Perú, la Controversia entre Chile y Perú. Derrama Magisterial. Lima, 2010. Pág. 337.

de Tacna, señalando que la frontera con Chile se inicia, de acuerdo con el Tratado de 1929, en el punto Concordia o "266".

La demanda presentada por el Perú.

Con fecha 16 de enero de 2008, el Gobierno peruano presentó a la Corte Internacional de Justicia una demanda contra Chile, en relación con lo que denominaba era una controversia relativa a la delimitación de la frontera entre la zona marítima de ambos Estados en el Océano Pacífico a partir de un punto de la costa denominado como Concordia, donde acaba la frontera terrestre conforme con la regla establecida en el Tratado del 3 de junio de 1929. Según la demanda peruana la controversia entre Perú y Chile también comprendía el reconocimiento a favor del Perú de una vasta zona marítima que se sitúa dentro de las 200 millas marinas adyacentes a la costa peruana, y que por tanto, en opinión de ese país, le pertenecería pero que Chile consideraba como parte del alta mar.

Perú solicitaba en su demanda que la Corte determinase el límite marítimo sobre la base de los principios y las normas de la costumbre internacional que, a su juicio, estarían recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y habrían sido aplicados en la jurisprudencia en casos de delimitación marítima.

En su demanda, Perú sostiene que la zona marítima entre Chile y Perú nunca estuvo delimitada mediante acuerdo ni por otra vía. Por lo tanto, la delimitación debía ser establecida por la Corte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Perú afirmó que, desde los años ochenta, había tratado reiteradamente de negociar por diferentes vías, pero que Chile siempre se había negado a establecer negociaciones. Agregaba que, por nota del 10 de septiembre del 2004, enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Chile había hecho imposible cualquier intento de negociación. En consecuencia, Perú ha pedido a la Corte que determine el trazado de la frontera entre las zonas marítimas respectivas, de conformidad con el Derecho Internacional, y que falle y

declare que el Perú goza de derechos soberanos exclusivos en la zona marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde su costa, fuera de la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Chile.

Como fundamento de la competencia de la Corte, Perú invoca el artículo 31 del Pacto de Bogotá de 1948, del que ambos países son Partes. Respecto de este artículo, los países no tienen reservas vigentes. Mediante providencia del 31 de marzo de 2008, la Corte fijó los días 20 de marzo de 2009 y 9 de marzo de 2010, respectivamente, como fechas límites para que Perú presentara una Memoria y Chile una Contramemoria.

La Coagente de Chile, Embajadora María Teresa Infante nos recuerda que en el ámbito de las consultas internas y con el objeto de concertar una posición nacional ante la demanda marítima, "el 15 de junio de 2009, el gobierno chileno declaró que respondería integralmente la demanda peruana (dentro del plazo otorgado por la Corte) y que presentaría en la Contramemoria todos los antecedentes, de hecho y de derecho, que comprueban la existencia del límite marítimo entre Chile y Perú, así como los argumentos relativos a la jurisdicción de la Corte, reservando su derecho a invocarlos, fundado en la plena confianza en la solidez y legitimidad de sus títulos"¹⁸, agregando a continuación que, "Esta declaración explicitó los rasgos centrales del esquema sobre cuya base el país respondería la demanda ante la Corte"¹⁹.

Posteriormente, la Corte fijó los días 9 de noviembre de 2010 y 11 de julio de 2011, como fechas límites para que Perú presentase su Réplica y Chile su Dúplica. Los Gobiernos de Colombia y Ecuador solicitaron copia de los escritos procesales y documentos anexos y la Corte, tras recabar la opinión de las Partes, accedió a la solicitud formulada.

Principales planteamientos esgrimidos por Perú.

El punto central de toda la argumentación peruana ha sido la inexistencia de un tratado de delimitación marítima entre Chile y Perú, y

18. Infante Caffi, María Teresa. "La Delimitación Marítima entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia", en La Demanda del Perú sobre el Límite Marítimo con Chile. Una controversia en la Corte Internacional de Justicia. Editado por Leiva Lavalle, Patricio. Editorial Andrés Bello. Santiago, 2011. Pág. 55.

19. Infante Caffi, María Teresa. *Ibid.* Pág. 55.

en consecuencia, la falta de un límite marítimo establecido conforme al derecho internacional. Con el objeto de demostrar este punto a la Corte Internacional de Justicia, Perú intentó durante todo el proceso ir deconstruyendo todos y cada uno de los actos jurídicos unilaterales, tratados, actos de materialización y práctica desarrollada por ambos países por más de cincuenta años.

Con dicho propósito, Perú ha intentado sacar este tema del ámbito del Derecho de los Tratados y circunscribirlo exclusivamente en el ámbito del Derecho del Mar visto desde la perspectiva de un orden jurídico nuevo. Ha argumentado que si bien no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que no ha adherido a ella, sí puede invocar sus disposiciones toda vez que, dicha Convención codificó normas consuetudinarias del Derecho del Mar cuyas reglas le serían aplicables, y que serían obligatorias en materia de delimitación.

En este sentido, una de las principales líneas argumentales desarrolladas por Perú dice relación con la posición que dicho país observa respecto a los principios de delimitación marítima. Desde esta perspectiva argumenta que es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar concede a los Estados costeros el derecho a reclamar una extensión marítima de hasta 200 millas marítimas. Intenta, en consecuencia, demostrar que su postura histórica al respecto ha sido consistente y que fue manifestada con anterioridad al caso a través de la negociación de la Convención del Derecho del Mar de 1982. En dicho proceso, Perú habría sido partidario de preferir la equidistancia/circunstancias especiales como la regla dominante.

La posición del Perú intentaría que se reinterpretase los acuerdos de 1952 y 1954 a la luz de la equidad toda vez que, como sostiene Perú en la Réplica, el límite por el paralelo es “gravemente desproporcionado”²⁰.

La argumentación peruana comienza refiriéndose a las Declaraciones Unilaterales dictadas por Chile y Perú en el año 1947. Respecto de la Declaración chilena, señala que ésta no tiene la naturaleza de norma legal²¹, tampoco

estableciendo límites laterales, y que tan solo se refiere a un perímetro geográfico. En el caso de la Declaración unilateral de su país, el Perú expresa que independiente del hecho que no estableció un límite lateral, ésta solo tuvo un valor interno, siendo posteriormente derogada por la Ley del Petróleo que expandió la Zona Marítima del Perú sobre la base del sistema de “Arcos de Círculos” sin que Chile protestara.

Sobre la Declaración de Santiago de 1952, Perú señala que ésta inicialmente no sería un Tratado y que al igual que la Declaración de 1947 posee el carácter de provisional pues solo tiene la intención de plantear una política en materia marítima, no refiriéndose a una Zona Marítima individual. Llegó a convertirse en tratado por voluntad de las Partes al ser ratificado y enviado a registro en la Secretaría de las Naciones Unidas por los tres Estados firmantes.

Respecto al “efecto isla” a que se refiere el Artículo IV de la Declaración de Santiago, el Perú argumenta que dicha disposición es de carácter excepcional a la indefinición fronteriza marítima cuando hay islas, entregando una solución a un problema específico. Por tanto, no obedece a una aplicación de un principio y rigiendo sólo entre Perú y Ecuador²². En consecuencia, siguiendo la argumentación peruana, el principio sería el de la indeterminación de la frontera marítima, con la sola excepción del caso de la presencia de islas, donde si su proyección marítima sobrepasare las 200 millas náuticas de la zona marítima de otro Estado, esa zona no podría sobrepasar el paralelo del punto en que la frontera terrestre llega al mar.

En relación con el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, Perú expresa que éste es de naturaleza estrictamente pesquera y tuvo por objeto dar solución a una situación que afectaba a barcos pesqueros pequeños que pescaban a corta distancia de la costa. Asimismo, argumenta que dicho Tratado solo tiene aplicación en la frontera marítima entre Perú y Ecuador, toda vez que tiene directa relación con el Tratado de Santiago de 1952, el cual planteó en su Artículo IV el paralelo como límite cuando existen islas, situación que solo se daría, según Perú, respecto de dicho país y

20. Perú. Réplica. Párrafo 5.18. Pág.281.

21. Perú. Réplica. Párrafo 3.19. Pág.99.

22. Perú. Memoria. Párrafo 4.79. Pág.131.

Ecuador. Es la interpretación del Perú de la frase “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”²³ que consagra el Artículo Primero del Tratado de 1954.

Con todo Perú debe allanarse al hecho que el Tratado de 1954 se ha aplicado en la práctica en la frontera marítima con Chile, argumentando a este respecto que esto se debería exclusivamente a una práctica que califica de “informal” y que no tiene sustento en ningún instrumento jurídico internacional.

Respecto a las Actas de 1968 y 1969, Perú expresa que la instalación de señales luminosas a ambos lados del Hito N°1 para materializar el límite marítimo solo tuvo el propósito de indicar a las pequeñas embarcaciones pesqueras la existencia de esa línea, de forma tal de evitar conflictos entre éstas. Las torres de enfilación habrían sido construidas, según la argumentación peruana, para dar una orientación general a pescadores artesanales que operaban frente a la costa y no para indicar un límite marítimo previamente acordado por ambos países²⁴.

Sobre el triángulo exterior, Perú sostiene que el nuevo Derecho del Mar consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, otorga a los países costeros el derecho a establecer un área marítima de 200 millas náuticas, las que se miden desde la línea de base del respectivo Estado. Asimismo, les concede a los Estados ribereños una plataforma continental de igual distancia. El Perú reclamando dichos derechos, sostiene que debido a la configuración de la costa chilena y peruana, la zona marítima de Chile correspondiente a 200 millas náuticas es sobrepasada en su límite exterior por las 200 millas de Perú, dando lugar a una figura triangular ubicada al oeste de aquélla. Sobre esta área, el Perú sostiene tener derechos soberanos a los cuales se opondría Chile el nuevo concepto de “Mar Presencial” sostenido por Chile²⁵, el cual no está de acuerdo con el Derecho del Mar.

Fundamentos del Derecho que invoca Chile.

Los derechos de Chile emanan, principalmente, de los tratados internacionales, específicamente

de los Tratados de 1952 y 1954, los cuales fueron concluidos dentro del marco del Sistema del Pacífico Sur. Así Chile hizo presente a la Corte Internacional de Justicia que la controversia planteada por Perú versaba sobre la aplicación e interpretación de tratados vigentes entre ambos países. En tanto que Perú, ha sostenido que sus pretensiones están basadas en la costumbre internacional, negando la importancia de los tratados firmados y ratificados por ambas partes.

En la práctica, Perú es el único de los miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) que ha cuestionado, luego de un largo período de acatamiento, el paralelo como forma de delimitar su frontera marítima, circunscribiendo dicho reclamo sólo a la frontera con nuestro país. No obstante estar demostrado a través de los instrumentos legales internacionales ya señalados y ratificados por Perú, que éste nunca planteó reserva alguna a su respecto.

La existencia de un límite marítimo entre Chile y Perú emana de los Tratados de 1952 y 1954, acuerdos tripartitos, cuyo antecedente básico y esencial lo encontramos en las Declaraciones unilaterales del año 1947 formuladas por Chile y Perú, concluyendo con las Actas de 1968 y 1969, que constituyen acuerdos ulteriores celebrados entre ambos países con el objeto de materializar dicho límite marítimo.

A continuación expondremos, sumariamente, lo que hemos denominado los fundamentos del derecho de Chile, analizando cada uno de estos instrumentos jurídicos según la óptica con que el país planteó su defensa ante la Corte Internacional de Justicia.

El valor jurídico de las Declaraciones de Chile y del Perú del año 1947, constituyen un punto importante de la discusión toda vez que, en el actual derecho internacional existe un consenso de que ciertos actos jurídicos realizados por un solo Estado dentro del ámbito de sus relaciones internacionales, pueden llegar a producir consecuencias jurídicas para el Estado que los ha formulado y, en determinadas circunstancias, para terceros Estados. Por ello pueden ser considerados también como una fuente de derecho internacional.

23. Perú. Memoria. Párrafos. 4.103 y 4.104. Págs.144 y 145.

24. Perú. Réplica. Párrafo 2.86. Pág.87.

25. Perú. Memoria. N°7.21. Pág.257.

En el caso particular del Decreto Supremo N° 781 del Perú, de 1° de agosto de 1947, que estableció los paralelos geográficos para delimitar su jurisdicción marítima de 200 millas, éste fue notificado a más de treinta Estados, incluyendo a Chile y Ecuador²⁶, estableciendo derechos y obligaciones tanto respecto de países vecinos como de terceros Estados. La plena validez del citado Decreto no ha sido puesta en duda. En consecuencia, tal declaración constituye fuente de derecho que obliga al Perú a no adoptar una conducta contraria a su decisión de 1947; ello, conforme con los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Por ello Chile tiene derecho a exigir que se respete por el Perú las obligaciones que surgieron del mencionado Decreto Supremo. De esta forma desde el año 1947, fecha en que ambos países proclamaron oficialmente sus respectivas 200 millas de zona marítima de soberanía y jurisdicción, se constata un entendimiento respecto de los derechos de cada Estado sobre ese espacio marítimo.

Profundizando en este tema, María Teresa Infante expresa que “la idea de fijar de manera inconfundible el dominio marítimo” forma parte de la historia de las 200 millas marinas de soberanía y jurisdicción, así como de la delimitación de Perú con sus dos vecinos costeros, mediante el uso del paralelo geográfico. A su vez, tomando como base los Tratados suscritos con Chile y su propia declaración de 1 de agosto de 1947 (contenida en el Decreto Supremo N° 781), Perú adoptó la Resolución Suprema N° 23, el 12 de enero de 1955 según la cual “1° - La indicada zona (la zona marítima peruana de 200 millas) está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas; 2° - De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”²⁷.

El Tratado de 1952 es el primer instrumento internacional en reivindicar para los países costeros soberanía y jurisdicción sobre una zona de 200 millas náuticas medidas desde la costa,

delimitando las zonas marítimas de cada uno de los firmantes, como queda de manifiesto de la sola lectura de su Artículo IV y de las actas e instrumentos posteriores.

Perú sostiene que en base a su denominación esta Declaración no constituiría un tratado sino una simple declaración de política internacional marítima. Lo anterior contradice el concepto de tratado que da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual entiende por tal, “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”. Sin perjuicio de lo anterior, su naturaleza de tratado se hace evidente cuando los firmantes -en este caso Chile, Perú y Ecuador- remiten el documento de ratificación a la Secretaría de Naciones Unidas para su registro como tratado.

La Declaración de Santiago es un instrumento jurídico de Derecho Positivo en cuanto produce efectos jurídicos, es decir determina derechos y obligaciones para las Partes, que dicen relación con la fijación de una frontera marítima, los cuales se vienen cumpliendo efectivamente hace más de 50 años, por mucho que ahora Perú quiera desconocerlo.

El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza, celebrado por Chile, Perú y Ecuador, establece un mecanismo para facilitar la acción de los Estados en cuya jurisdicción se ha encontrado un pesquero proveniente del otro país fronterizo y que hubiere traspasado el límite marítimo. El Convenio se sustenta precisamente en la reafirmación de la existencia de un límite marítimo vigente, sin cuya existencia el Tratado carecería de sentido. En efecto, las Actas de la reunión de Lima que adoptó la Convención sobre Zona Especial Fronteriza Marítima dan cuenta que, durante el curso de las negociaciones, los tres países estuvieron de acuerdo en que habían delimitado sus fronteras en 1952.

El propósito del Convenio de 1954 es “evitar violaciones de la frontera marítima entre Estados adyacentes” con tal objeto se señala el límite marítimo en su artículo 1° al establecer una “zona

26. Replica. Párrafo 3.41.

27. Infante Caffi, María Teresa. “La Delimitación Marítima entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia”, en La Demanda del Perú sobre el Límite Marítimo con Chile. Una controversia en la Corte Internacional de Justicia. Editado por Leiva Lavalle, Patricio. Editorial Andrés Bello. Santiago, 2011. Pág. 59.

especial a partir de las 12 millas de la costa, de 10 millas marítimas de ancho a cada lado del paralelo, que constituye el límite marítimo de los países”.

Conforme a lo que dice su artículo IV, este Convenio se entiende formar parte integrante y complementaria de los Acuerdos adoptados en 1952, entre los cuales se encuentra la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, debiéndose concluir que entre los tres países hay Zonas Marítimas perfectamente claras y que existe una delimitación entre ellas.

En el contexto del derecho internacional de los tratados, hay normas de interpretación recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las que asignan un papel importante a la práctica y acuerdos ulteriores de los Estados Partes. Desde esta perspectiva, la práctica ulterior a los Tratados de 1952 y 1954 es contundente y enormemente favorable a la postura sostenida por Chile a lo largo de todo el proceso, la cual incluye los acuerdos concertados por las Partes en esta materia.

Respecto de la práctica seguida por Chile y Perú por más de medio siglo podemos afirmar que ambos países han gozado de una posesión tranquila y pacífica de sus respectivas zonas marítimas situadas al norte y al sur del paralelo que pasa por el Hito N°1. En este sentido, el paralelo se utiliza no solo para efectos pesqueros, sino que para otros múltiples propósitos tales como, los límites del espacio aéreo entre ambos países, o para efectos de la autorización a organizaciones extranjeras para realizar investigaciones científicas o la instalación de cables submarinos en las respectivas plataformas continentales, entre otros, como quedó demostrado en la Contra-Memoria, Dúplica y alegatos orales presentados por Chile ante la Corte.

Respecto de los acuerdos posteriores es imposible obviar las Actas de 1968 y 1969, mediante las cuales Chile y Perú acordaron implementar físicamente el límite marítimo materializándolo a través de dos señales luminosas colocadas a ambos lados del Hito N° 1, alineadas con el paralelo geográfico. El Perú ha sostenido ante la Corte Internacional de Justicia que la

línea a ser materializada obedecía a una política pesquera, lo que se opone a lo señalado en el Acta suscrita en 1968. Ello se confirma en el año 1969 cuando la Comisión Mixta verificó la posición geográfica primigenia del Hito N°1 y fijó los puntos de ubicación de las marcas de enfilación acordadas para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el Hito N°1 situado en la orilla del mar.

Finalmente, el Perú reclama en su demanda, la porción de alta mar, (triángulo externo) que es presentada en forma independiente de la delimitación marítima, no obstante que el concepto y alcance del paralelo limítrofe presenta una relación directa entre la delimitación chileno-peruana y la que existe entre el dominio marítimo peruano y la alta mar.

Perú solicita a la Corte Internacional de Justicia que declare su derecho a una parte del Alta Mar, argumentando que tiene derecho a reclamar dicha zona al proyectar desde sus costas 200 millas náuticas.

Chile por el contrario, sostiene que el paralelo ha operado por décadas para todos los efectos, y cualquiera sea el método que se empleare para dibujar la proyección marítima peruana, ha sido el límite de la zona de 200 millas peruanas con el alta mar, donde se ejercen las libertades propias de ese espacio. Así ha sido entendido en diversos textos peruanos de enseñanza que ilustran qué se entiende por el dominio marítimo peruano. Por otra parte, Chile siempre ha manifestado que ejercerá en esa zona marítima –Alta Mar– los derechos y obligaciones que el Derecho Internacional le confiere.

Perú ha mencionado en su Memoria que la definición de la extensión geográfica del “Mar Presencial” revelaría el intento por parte de Chile de utilizar este concepto como un medio de privar a Perú de sus derechos soberanos sobre esta zona marítima²⁸. Para Chile el Mar Presencial se entiende como Alta Mar. Así quedó establecido en la Ley de Pesca N°19.080, que define el Mar Presencial como, “aquella parte de la Alta Mar, existente para la comunidad internacional...”. Sin perjuicio de lo anterior, hay que dejar en claro que el análisis de los fundamentos presentados

28. Perú. Memoria. Párrafo 7.21. Pág.257.

por Chile ante la Corte se basan en el valor de la delimitación marítima, consistente en una línea completa e integral, cualquiera sea la denominación o contenido de la zona marítima de cada país conforme a su derecho interno.

Alegatos orales ante la Corte Internacional de Justicia.

Durante seis intensas sesiones, comenzando el 3 de diciembre de 2012 y concluyendo el 14 de ese mismo mes, Chile y Perú plantearon sus respectivas posiciones sobre el límite marítimo entre ambos países. La fase oral tiene importancia, toda vez que permite dar énfasis a los argumentos centrales presentados por las Partes durante la etapa escrita. En particular a Perú le permitió responder a la Dúplica chilena y a Chile presentar ante la Corte, la esencia de los argumentos más fuertes de la defensa de los derechos nacionales en el área puesta en discusión por la contraparte.

A continuación analizaremos tres temas desarrollados durante los alegatos que son importantes de destacar: primero, referido al punto de inicio del límite marítimo, el segundo, relativo a la pregunta efectuada por el Juez marroquí Mohamed Bennouna al término de la primera semana de los alegatos orales y el tercero, en torno a la práctica desarrollada por las Partes en la zona en discusión.

En relación con la latitud del límite marítimo, Chile insistió durante los alegatos, que era una materia resuelta en los tratados de 1952 y 1954, más las Actas de 1968 y 1969, que habían determinado que la latitud del límite marítimo era la del Hito N°1, fijado según el Tratado de 1929 y su demarcación de 1930. Esto había sido antes de la vigencia del Pacto de Bogotá y por lo tanto, la Corte Internacional de Justicia carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre una materia ya resuelta por acuerdo de las partes. Así lo dispone el artículo 6 del citado Pacto el que dispone que quedan fuera de su competencia los “asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

Respecto a la pregunta efectuada por el juez Bennouna, realizada inmediatamente después de terminados los alegatos de la primera semana, significó una tarea adicional para ambas delegaciones que se aprestaban a preparar sus posturas finales para ser presentadas ante la Corte en el transcurso de la semana venidera. La pregunta decía textualmente: “¿Consideran ustedes, en tanto signatarios de la Declaración de Santiago en 1952, que podían en esa fecha, conforme al Derecho Internacional General, proclamar y delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas?”.

Perú contestando la pregunta señaló que, Chile, Perú y Ecuador podían hacer esa proclamación, sin embargo, no habría sido conforme con el Derecho Internacional de ese tiempo, era inoponible a terceros Estados y no había tenido lugar una delimitación. Por su parte, Chile elaboró su respuesta señalando que la Declaración de Santiago y los Acuerdos de 1954 tuvieron lugar en una época en que el Derecho Internacional General del Mar comenzaba a ser puesto en tela de juicio. Emergían nuevas zonas marítimas y el Pacífico Sudoriental había marcado una época histórica al generar un movimiento de países que aceptaban las 200 millas de zona marítima. Ecuador, Perú y Chile habían generado una zona donde primaba la solidaridad y ciertamente habían delimitado sus zonas marítimas.

Finalmente en relación con la práctica desarrollada por Chile en la Frontera Marítima Norte y por Perú, es dable destacar la enorme cantidad de evidencia presentada por Chile tanto en la Contra-Memoria como en la Dúplica, reafirmada posteriormente en la fase oral, mucha de la cual estaba vinculada a la práctica de la Armada de Chile. Perú señaló que al no existir un acuerdo de delimitación las evidencias planteadas por Chile no podían confirmar o interpretar el contenido de la Declaración de Santiago, sin embargo, un punto culminante de la presentación de la práctica seguida por las Partes fue el relativo al silencio peruano respecto del corredor marítimo ofrecido a Bolivia durante

la negociación que tuvo lugar entre 1975 y 1978, sobre un canje territorial conocida como, la negociación de Charaña, y que demostraría que Perú conocía la existencia de la frontera marítima entre ambos países.

Conclusión.

Tanto en la fase escrita como en la oral quedó evidenciado el urdido artificial de la demanda peruana, la sumatoria de oportunistas argumentaciones, que parten por las elaboraciones interpretativas realizadas por los autores peruanos a los diversos instrumentos jurídicos relativos a esta materia. Este proceso sigue con la tardía elaboración del punto 266, para sustituir el reconocimiento del Hito N°1, como referente del paralelo fronterizo; la modificación de los límites de Tacna a partir del mencionado Hito, formalizada un día después

de que se presentara la demanda ante la Corte, para finalizar con el esfuerzo de negociar con Ecuador de forma de alejar a dicho país de su posición tradicional sobre el valor de los tratados limítrofes.

También ha quedado en claro la reiterativa referencia a la inequidad planteada por Perú a lo largo de todo el juicio, para confrontarla con la justicia de los acuerdos, la vigencia del derecho, la razonabilidad del paralelo al ser convenido y su utilidad práctica para la demarcación.

La presentación de Chile ante la Corte Internacional de Justicia fue cerrada por el Agente Alberto van Klaveren, quien, hizo ver a la Corte la gravedad de una eventual modificación de la frontera que hoy existe entre Chile y Perú, invocando el cumplimiento de lo acordado y el respeto a la estabilidad de las fronteras, principios rectores del derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Faura Graig, Guillermo. *El Mar Peruano y sus Límites*, Editorial Imprenta Amauta S.A. Lima, 1977.
2. Ferrero Costa, Eduardo. *El Nuevo Derecho del Mar: El Perú y las 200 millas*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1979.
3. Bákula, Juan Miguel. *El Dominio Marítimo del Perú*. Fundación J.L.Bustamante. Lima, 1985.
4. Bákula, Juan Miguel. *La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar*. Universidad del Pacífico. Lima, 2008.
5. Agüero Colunga, Marisol. *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima, 2001.
6. Rodríguez Cuadros, Manuel. *La Soberanía Marítima del Perú: la Controversia entre Chile y Perú*, Derrama Magisterial. Lima, 2010.
7. Lagos Erazo, Jaime. *Los Límites Marítimos con el Perú*. Editorial Anrés Bello. Santiago, 2009.
8. Winter I, Luis. *La Defensa de Chile en La Haya*. Ediciones Libertad y Desarrollo. (Segunda Edición), Santiago, 2013.
9. Leiva Lavalle, Patricio. *La Demanda del Perú sobre el Límite Marítimo con Chile: una controversia en la Corte Internacional de Justicia*. Editorial Andrés Bello. Santiago, 2011.

Documentos presentados a la Corte Internacional de Justicia:

1. Memoria presentada por Perú a la Corte Internacional de Justicia.
2. Contra-Memoria presentada por Chile a la Corte Internacional de Justicia.
3. Réplica presentada por Perú a la Corte Internacional de Justicia.
4. Dúplica presentada por Chile a la Corte Internacional de Justicia.